

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 26.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

Circular núm. 17.

Sien lo conveniente averiguar el paradero de José Guindin emigrado, de origen italiano, que en 1816 salió de Burdeos para venir a establecerse a Madrid en donde se dedicó a vender espejos, estampas y otros efectos de cristalería, de cuya capital desapareció en 1833; encargo a los alcaldes constitucionales y demas empleados de seguridad pública procuren indagar la existencia de dicho sugeto y me manifiesten cuantos datos les conste ó adquieran acerca del mismo. Zaragoza 10 de enero de 1847.—Antonio Oro.

Núm. 27.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Intendencia con la fecha que se advierte el Real decreto cuyo tenor es como sigue:

«Su Magestad la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

En uso de la facultad concedida a mi Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias

anatas de Grandes y títulos de Castilla las modificaciones que corresponden a la situación actual de estas clases; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime desde 1.º de enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas.

Los actuales Grandes de España y títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

Art. 2.º Se suprime tambien desde la espresada fecha el derecho de media anata a que están sujetos en la actualidad los mismos Grandes y Títulos.

Art. 3.º En su lugar se establece un derecho con el nombre de *Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos*, que se devengará en las sucesiones y creacion de toda Grandeza y Título español ó extranjero reconocido en España.

Art. 4.º El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada Grandeza ó Título en las cantidades y proporcion siguientes:

En 40,000 rs. por cada Grandeza de España con título de Duque, Marques ó Conde.

En 36,000 rs. por cada Grandeza con título de Vizconde.

En 32,000 rs. por cada Grandeza con título de Baron ó Señor.

En 24,000 rs. por cada Grandeza sin título.

En 28,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Marques ó Conde.

En 24,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Vizconde.

En 20,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Baron ó Señor.

En 12,000 rs. por cada Grandeza honoraria sin título.

En 16,000 rs. por cada título de Marques ó Conde sin Grandeza.

En 12,000 rs. por cada uno de los de Vizconde,

tambien sin Grandeza.

Y en 8,000 rs. por cada uno de los de Baron ó Señor, asimismo sin Grandeza.

Art. 5.º En la creacion de Grandezas y Titulos, en las sucesiones trasversales y en las autorizaciones para hacer uso en España de Titulos estrangeros, será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en línea recta queda señalado por el artículo anterior.

Art. 6.º Cuando una misma persona suceda en dos ó mas Grandezas ó Titulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno será:

Por la segunda Grandeza y su Título, ó este si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, segun los casos expresados en los dos artículos precedentes.

Por la tercera ó mas Grandezas y Titulos la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulados en la misma persona.

Art. 7.º Los Grandes y Titulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmacion, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Así las cartas de confirmacion como los Reales despachos no les serán expedidos sin que previamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre Grandezas y Titulos.

Los que hicieren uso de Grandezas ó Titulos en contravencion á lo que se establece, sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, ademas del importe de este derecho.

Art. 8.º Se concede la facultad de renunciar las Grandezas y Titulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó trasversales, por si los quisieren admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresion de la Grandeza ó Título, sin derecho á restablecerlo.

Art. 9.º Todo sucesor de Grandeza ó Título que á los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmacion, se entiende que ha renunciado por sí su derecho á la Grandeza ó Título, quedando por consiguiente sujeto este para los efectos de su supresion á lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.

En las Grandezas y Titulos de nueva creacion deberá sacarse el Real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesion al agraciado, so pena de caducidad.

Art. 10. El pago del impuesto especial sobre Grandezas y Titulos solo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el Gobierno una Grandeza ó Título por relevantes servicios prestados al Estado, aunque á reserva de dar cuenta á las Cortes en la primera reunion, si á la sazón no estuviesen abiertas.

Esta relevacion se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la Grandeza ó Título.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones con-

tenidas en el presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1846.—Alejandro Mon.—Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Zaragoza.»

Lo que se hace saber al público para conocimiento de aquellos á quienes estas disposiciones interesen y puedan ulteriormente interesar. Zaragoza 7 de enero de 1847.—Juan de Cárdenas.

## PARTE NO OFICIAL.

### *Gobierno superior político de la provincia de Huesca.*

Aprobados por S. M. en Real orden de 27 de noviembre último, comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, los pliegos de condiciones económicas remitidos al Gobierno por la Excma. y celosa Diputacion provincial, bajo las cuales han de subastarse con la debida separacion los trozos de la carretera desde esta capital á la de Lérida, y el puente colgado sobre el rio Cinca frente á la villa de Monzon: encargado por la ley de ejecutar los acuerdos de dicho cuerpo, y á fin de secundar sus patrióticos deseos con la prontitud que permite la importancia del asunto, he determinado llamar licitadores á dichas obras por el presente anuncio: en su consecuencia los sujetos ó empresas que gustaren interesarse en las mencionadas subastas, podrán acudir por sí ó por medio de personas legitimamente autorizadas, á esta capital el día 1.º de abril próximo viniente en que tendrán lugar aquellas bajo mi presidencia y en el salon de sesiones de la Exema. Diputacion provincial á la una de su tarde, debiendo tener entendido que los licitadores habrán de atemperarse en un todo á los pliegos de condiciones respectivas que á continuacion se expresan, y una y otra obra se adjudicará almas ventajoso postor. Huesca 27 de diciembre de 1846.—Eugenio de Ochoa

*Condiciones económicas para el remate del camino que desde Huesca, pasando por Barbastro, conduce á los confines de la provincia de Lérida.*

1.a Los remates de este camino se harán en seis trozos separadamente y como se dispone en el proyecto del Ingeniero Arnau, pero con exclusion del puente sobre el Cinca en su respectivo trozo.

2.a Se admitirá postura en cada trozo no pasando del valor presupuesto, y en este concepto se abrirá remate.

3.a Cada puja en el acto de la subasta será de mil rs., y las que se echen, suponen otra tanta rebaja.

4.a Concluido el primer remate en los seis trozos en que se divide la carretera, se admitirá la baja de diezma, media diezma, ó cuarta, en cuyo caso

y acto continuo, se abrirá nuevo remate, admitiendo las pujas que se echen á la baja por los licitadores al respecto de mil rs. sobre el valor en que haya quedado rematado el respectivo trozo, y en este concepto, se adjudicará, sin ulterior subasta al mejor postor.

5.a El rematante depositará en uno de los Bancos de S. Fernando ó de Isabel II. una fianza en metálico equivalente á la vigésima parté de las obras rematadas.

6.a Dicha fianza será devuelta al empresario en el momento que presente á la Diputacion la recepcion final de las obras en que constará haber llenado perfecta y cumplidamente todas las condiciones de la contrata, y despues de finalizado el año durante el cual debe conservar el camino por su cuenta.

7.a Ademas será cuenta del empresario el cumplimiento del pliego de condiciones facultativas, pago de jornales, materiales y útiles que requiera la ejecucion de la obra.

8.a El pago de los terrenos de dominio particular que deban ocuparse, será por cuenta de la Diputacion.

9.a Los perjuicios que se irroguen en la apertura de canteras, ocupacion de terrenos para el transporte, colocacion de materiales ú otros usos particulares é indispensables al servicio de las obras, será de cuenta de los empresarios.

10. Asimismo será de cuenta de dichos empresarios los gastos de almacenes donde se hallen guardadas las erramientas, como tambien las que se ocasionen en el trazado de las obras.

11. La Diputacion abonará por via de interes el seis por ciento anual del valor en que queden subastados los trozos, y desde el día de su recepcion, destinando para amortizar anualmente una cantidad á su arbitrio. La Diputacion sin embargo se compromete a extinguir el capital dentro de diez años por lo menos.

12. El empresario no cobrará mas interes que de las cantidades que se le adeuden.

13. El pliego de condiciones generales y planos de la obra estarán de manifiesto en la Secretaria del Gobierno político, á cuyo tenor y modificaciones aprobadas por S. M. se han de ajustar estrictamente los trabajos de la carretera.

14. El contratista deberá dar concluida las obras á satisfaccion del Ingeniero, Director ó Inspector de ellas, á los dos años cuando mas, contados desde la fecha de la subasta.

15. En cuanto estén concluidas las obras de todo el trozo subastado, se recibirán por primera vez del Ingeniero, siendo de obligacion del contratista conservarlas despues un año mas por su cuenta, entregándolas al final de este plazo en el mismo ser y estado que se recibieron en la primera recepcion.

16. Siempre que en conformidad á los artículos 4.º, 9.º y 23 del pliego de condiciones generales aprobado por S. M. para las obras públicas en 14 de abril de 1836 y al que segun está estipulado en las condiciones facultativas, se halla sugeto el contratista, se hiciera alguna variacion de poca ó mucha importancia en la construccion de cada trozo subastado ó en alguna parte de sus obras, se enterará al contratista por escrito, especificando bien y por duplicado la variacion que se hace: el

contratista deberá espresar al pie su conformidad, y uno de los egeplares quedará en poder del Ingeniero, el otro en el del contratista.

17. Supuesta la conformidad del contratista, queda obligado á ejecutar la variacion en los términos que se prevenga en el escrito, sin que tenga derecho en lo sucesivo á mas reclamaciones que al cumplimiento de lo que allí se estipule.

18. Será de cuenta del empresario los derechos de la escritura, pago del corredor y demas gastos de la subasta.

19. La Diputacion hipoteca para el cumplimiento del contrato el producto de los arbitrios concedidos en Real órden de 21 de octubre del 45, y cuantos otros se creen para este objeto como igualmente los portazgos que se establezcan en el camino, escepto los dos mas inmediatos al puente de Monzon. Si estas cantidades no bastaren para el cumplimiento por su parte, hará un aumento en las contribuciones de la provincia como se la autoriza en la mencionada Real órden de 21 de octubre del citado año.

20. El empresario residirá en la ciudad de Huesca donde se le pueden hacer facil y prontamente las notificaciones que tengan por objeto el cumplimiento del contrato. A falta de este requisito se harán en ausencia, y surtirán los mismos efectos, todo conforme á lo prevenido en las condiciones generales aprobadas por S. M. en Real órden de 14 de abril de 1836.

21. La subasta tendrá lugar en la ciudad de Huesca y sala de Sesiones de la Diputacion bajo la Presidencia del M. I. S. Gefe político de la provincia á la una de la tarde del día 1.º de abril de 1847. Huesca 5 de mayo de 1846.—El Gefe político, Eugenio de Ochoa.—V.º B.º —El Ingeniero en gefe del distrito, Manuel de los Villares Amor.—Es copia Heredia.

*Condiciones particulares del puente colgado que se ha de establecer sobre el Cinca frente á la villa de Monzon.*

Ademas de las condiciones comunes á todos los puentes colgados aprobados por Real órden de 25 de diciembre de 1843, se observarán las siguientes:

1.a Se construirá en el parage que marca el proyecto del Ingeniero D. Jacobo Gonzalez Arnau, en el punto llamado de la Torre de Lafarga, debiéndose estrechar el rio en este punto por la orilla derecha por medio de una calzada 710 pies.

Deberá componerse de cinco tramos, los dos de cada lado de 250 pies cada uno, y el de enmedio de 350 no comprendido el espesor de las pilas; su anchura total será de 24 pies de los cuales se darán 3 y medio á cada anclen, 17 para el paso de los carruages, dejando ademas entre este y los anclenes una abertura en toda la longitud del puente de 3 pulgadas para dar salida á las aguas.

La menor de las distancias del tablero del puente y el nivel de las mayores avenidas será lo menos de 3 y medio pies.

El piso de cada tramo estará suspendido de ocho cables á cada lado pareados dos á dos y pasando los cuatro sobre los apoyos en un mismo plano horizontal.

La curva que afectan los cables en cada tramo será curva parabólica cuya flecha media en los tramos de 250 pies el 1/10 de la luz. y en el de

350 de 1112.

2.a Para satisfacer el costoso total del puente se destinarán los productos del portazgo, abonando la Diputación hasta el completo de ciento veinte mil rs. al año por espacio de cuarenta años, con la hipoteca especial, además de los dos portazgos mas inmediatos al puente, y si aun no bastáran estas cantidades, haciendo un aumento en las contribuciones de la provincia, para lo que está autorizada.

3.a Los ensayos de que habla el artículo 13 de las condiciones generales se verificarán en presencia de un Ingeniero encargado de la inspección de la obra, del alcalde constitucional de Monzon y del empresario, y se formarán de estas esperiencias las actas correspondientes.

4.º El puente quedará concluido y habilitado en el espacio de dos años cuando mas de principiadas las obras.

5.a El empresario deberá residir en Monzon ú otro punto donde se le puedan comunicar fácil y prontamente por el Ingeniero encargado de la Inspección del puente, todas las prevenciones que tengan por objeto la observancia de la contrata.

A falta de este requisito se tendrá por valida toda notificación que se le dirija cuando se haga en la Secretaria del Gobierno político de Huesca.

6.a La construcción y conservación de los muros terraplenes, firme y demás de las entradas del puente en distancia de 100 pies en la orilla izquierda, y en la derecha, que coja toda la calzada, desde los pozos de amarra hácia fuera será de cuenta del empresario.

7.a La subasta tendrá lugar en la ciudad de Huesca y sala de sesiones de la Diputación el día 1.º de abril próximo viniente y hora de la una de la tarde.—Huesca 5 de mayo de 1846.—El Gefe político, Eugenio de Ochoa.—V.º B.º —El Ingeniero en jefe del distrito, Manuel de los Villares Amor.—Es copia.

*Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Zaragoza.*

**ANUNCIOS.**

1.º Se halla vacante el magisterio de niñas nuevamente creado en la ciudad de Calatayud con la dotacion de 3000 rs. vn. y casa franca.

2.º Asimismo está vacante el magisterio de niñas de Pina dotado con 5 reales vn. diarios y casa franca.

3.º Lo está tambien el magisterio de niños y secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Osera, dotado el primero en 1560 rs. con inclusion de la retribucion de los niños y casa, y la secretaria en 1320 rs. vn.

4.º Igualmente lo está el magisterio del Orcajo con los agregados de secretaria de Ayuntamiento y sacristia, dotado en trescientos sesenta reales por la secretaria, ciento ochenta y ocho reales con ocho maravedís, y cuatro caices de trigo centeno por el magisterio, y trescientos reales vellón por la sacristia, con casa franca.

5.º Está tambien vacante el magisterio de Pozuel de Ariza con los agregados de la secretaria de Ayuntamiento, sacristia y órgano, consistiendo la dotacion por todos los cargos en trescientos reales vn., cinco cahices de trigo,

casa franca, y las retribuciones de los niños.

6.º Lo está asimismo el magisterio de niños de Sigües dotado con 240 rs. vn. y nueve cahices de trigo con casa franca.

Los aspirantes á dichas vacantes presentarán sus solicitudes francas de porte en la secretaria de esta Comision Superior hasta el día 13 del próximo febrero documentándolas con el título que tubieren, ó copia legalizada del mismo, y una certificacion de su buena conducta dada por el Ayuntamiento y cura Párroco del pueblo de su residencia; en la inteligencia que pasado dicho día no se dará curso á ninguna solicitud. Zaragoza 12 de enero de 1847.—El presidente, Antonio Oro.—Francisco de Ledesma y Caviedes, secretario.

La conducta de beterinario de este pueblo de Piedratajada, y sus agregados de Marracos, Puen de Luna y Esper se halla vacante; su dotacion es veinte y cuatro cahices de trigo puro anuales, pagaderos en el mes de setiembre de cada un año, en esta forma: Piedratajada y su agregado de Marracos trece caices, Puen de Luna ocho caices, y Esper tres caices. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel de sello cuarto, francas de porte, á la secretaria del Ayuntamiento constitucional de Piedratajada hasta el día 31 de enero, en que se proveerá. Piedratajada 30 de diciembre de 1846.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político, el Ayuntamiento de Romanos sacará á pública subasta el día 17 del actual á las dos de su tarde el arriendo de los derechos sobre las especies determinadas en la ley de consumos y cuyo arriendo no tendrá efecto hasta la aprobacion del M. I. Sr. Intendente. Zaragoza 10 de enero de 1847.

El Ayuntamiento constitucional de Villalba con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político sacará á pública subasta para su arriendo, las fincas pertenecientes á sus propios, por un año que es el corriente, en los dias 17, 21 y 24 de los corrientes á las dos de la tarde en las casas consistoriales del mismo. Quien quisiere hacer postura acuda pues que se rematará en el mejor postor bajo los pactos que serán leidos en el acto y antes estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. Villalba 1.º de enero de 1847.

La conducta de médico de este pueblo de Piedratajada y sus agregados de Marracos, Puen de Luna, Esper y Valpalmas, se halla vacante: su dotacion es cuarenta cahices de trigo puro anuales pagaderos en el mes de setiembre de cada un año, en esta forma: Piedratajada y su agregado de Marracos diez y seis caices, Puen de Luna ocho caices, Esper tres caices, y Valpalmas trece caices. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel de sello cuarto, francas de porte, á la secretaria de Ayuntamiento de Piedratajada hasta el día 31 de enero próximo en que se proveerá. Piedratajada 30 de diciembre de 1846.

ZARAGOZA:

**IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.**